

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/06/2023, INSTAURADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE JAIME BONILLA VALDEZ, SENADOR DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGCS:	Ley General de Comunicación Social.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Senado:	Senado de la República del Congreso de la Unión.

TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. A. Denuncia.** En fecha 17 de mayo de 2023, la Unidad recibió el oficio IEEBC/SE/1059/2023 signado por Raúl Guzmán Gómez, secretario ejecutivo de este Instituto, por el que turna a la Unidad el oficio INE/BC/JLE/VS/0570/2023, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual comunica a este Instituto que el día 10 de mayo, se recibió en oficialía de partes del INE, el escrito de queja signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General, a través del cual, hace del conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, en específico al artículo 134 de la Constitución General, atribuibles a Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República y Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y quien resulte responsable.
- 2.** Lo anterior, derivado de que dichos servidores públicos han colocado en el mes de abril de 2023 anuncios espectaculares con su nombre e imagen.
- 3. B. Radicación.** En fecha 18 de mayo de 2023, la Unidad radicó el expediente bajo la clave **IEEBC/UTCE/PSO/06/2023**.
- 4.** En el referido acuerdo, la Unidad acordó realizar la diligencia de verificación de las imágenes insertas en la denuncia, verificación *in situ* de la existencia de la propaganda objeto de investigación y contenido de las ligas electrónicas; de lo cual resultaron las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC43/23-05-2023**, **IEEBC/SE/OE/AC44/23-05-**

2023, IEEBC/SE/OE/AC45/24-05-2023 e IEEBC/SE/OE/AC46/24-05-2023 respectivamente.

5. **C. Admisión.** El 31 de mayo de 2023, la Unidad admitió la denuncia presentada por el PAN en contra Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República y Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
6. **D. Medidas Cautelares.** El 2 de junio de 2023, la Comisión aprobó por unanimidad la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y se notificó a las partes:

No.	Oficio	Parte	Cargo	Fecha de notificación	Interpuso medio de impugnación
1	IEEBC/UTCE/370/2023	Juan Carlos Talamantes Valenzuela	Representante Propietario, PAN	6 junio de 2023 El acuerdo de medidas cautelares	No impugnó
2	IEEBC/UTCE/376/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión	8 junio de 2023 Le notificaron el acuerdo de medidas cautelares	No impugnó
3	IEEBC/UTCE/379/2023	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	16 junio 2023 Le notificaron el acuerdo de	No impugnó

No.	Oficio	Parte	Cargo	Fecha de notificación	Interpuso medio de impugnación
				medidas cautelares	

7. **E. Investigación.** El 5 de junio de 2023, la Unidad dictó acuerdo, mediante el cual se ordenó requerir a la parte denunciante **Jaime Bonilla Valdez**, señalar domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California; dando contestación el 12 de junio de 2023.
8. **F. Emplazamiento.** El 9 de octubre de 2023 la Unidad ordenó el emplazamiento de las partes, diligencia que se practicó de conformidad a lo siguiente:

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Contestación
1	IEEBC/UTCE/683/2023	Andrés Manuel López Obrador	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	17 octubre 2023	20 octubre 2023
2	IEEBC/UTCE/684/2023	Manuel Alberto Cruz Martínez	Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE	17 octubre 2023	20 octubre 2023
3	IEEBC/UTCE/685/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión	12 octubre 2023	16 octubre 2023 (Contesta que no puede abrir la liga y se ordena de nueva cuenta)

No.	Oficio	Sujeto requerido	Cargo	Fecha de notificación	Contestación
					se le practique el emplazamiento)
4	IEEBC/UTCE/686/2023	Juan Carlos Talamantes Valenzuela	Representante Propietario del Partido Acción Nacional	11 octubre 2023	El PAN es el denunciante
5	IEEBC/UTCE/690/2023	Jaime Bonilla Valdez	Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión	19 octubre 2023	26 octubre 2023

9. **G. Contestación.** El 6 de noviembre de 2023, la Unidad tuvo a quienes fueron emplazados dando contestación y por ofrecidos los medios de convicción señalados en sus respectivos ocurso. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.
10. **H. Alegatos.** El 29 de noviembre del 2023, la Unidad ordenó poner el expediente a la vista de quienes fueron emplazados, a fin de que presentaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera. Derivado de lo anterior, se recibieron los escritos que a continuación se señalan:

No.	Sujeto requerido	Respuesta
1	Andrés Manuel López Obrador	7 diciembre 2023 Formula Alegatos
2	Jaime Bonilla Valdez	8 diciembre de 2023 Formula Alegatos

11. **I. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la investigación, el 7 de octubre de 2024, la Unidad declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión, para su conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, fracción V, párrafo segundo de la Ley Electoral.
12. **J. Remisión del anteproyecto de resolución.** El 2 de diciembre de 2024, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/2126/2024, remitió a la Comisión el anteproyecto de resolución que nos ocupa.
13. **K. Sesión de la Comisión.** El 3 de diciembre de 2024, la Comisión celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido, sesión a la que asistieron por la Comisión, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa en su calidad de presidenta, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como vocales; y el Secretario Técnico Orlando Absalón Lara; y Julio Octavio Rodríguez Villarreal, representante propietario del Partido del Trabajo.
14. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron por **unanimidad** aprobar el proyecto de resolución de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

15. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.

16. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 342, fracciones III y IV; de la Ley Electoral; por presuntos hechos consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO

I. Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada

17. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.¹
18. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como administrativa, penal y electoral.²
19. En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá

¹ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la LGCS; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la LGIPE.

² Criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018 y por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis XVI/2018 de rubro “REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo 2018, tomo I, página 1102.

entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.³

20. Esa prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.
21. En esa línea, la LGCS recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores de dicha comunicación la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.
22. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

a) Propaganda gubernamental

23. Un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
24. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁴

³ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁴ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

25. En esa línea, la Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda,⁵ entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
26. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**⁶
27. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:
- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
 - 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
 - 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
 - 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y

⁵ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

⁶ Esta definición fue construida por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

5) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

28. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:⁷
29. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
30. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
31. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
32. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, **no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos**. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.⁸
33. Lo anterior porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
34. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo

⁷ Véase SRE-PSC-69/2019.

⁸ Véase SRE-PSC-188/2018.

económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

35. El medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet,⁹ los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.
36. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.¹⁰
37. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

b) Elementos de la promoción personalizada

38. La Sala Superior ha definido¹¹ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los

⁹ Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. 17 SUP-REP-125/2020.

¹⁰ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

¹¹ Expediente SUP-RAP-43/2009.

elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

39. Con base en ello, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, cuando se satisfagan estos elementos:¹²

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

40. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución General, la LGIPE y la LGCS.

41. A este respecto, la Sala Superior ha concluido¹³ que, la configuración del elemento **objetivo** atiende a los siguientes factores:

42. La promoción personalizada constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que**

¹² Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-193/2021.

destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; o, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

43. Con base en lo anterior, para actualizar este tipo de infracciones el análisis no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar cualidades personales de la persona servidora pública o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que debe atender a cuestiones como las antes citadas.
44. En este sentido, la misma Sala Superior ha definido como expresiones concretas de los lineamientos jurisprudenciales antes señalados, las siguientes:¹⁴
- Contrastar el ejercicio de gobierno con periodos anteriores.
 - Buscar la aprobación del desempeño de la persona servidora pública mediante el uso discursivo de la primera persona del plural (nosotros) a lo largo del mensaje correspondiente.
 - Que del análisis integral del discurso se observe, más allá de una finalidad informativa, la intención de asociar personalmente a la persona servidora pública con el trabajo gubernamental realizado.
45. Además, la misma Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un

¹⁴ Criterio reproducido en la resolución del SRE-PSC-33/2022.

elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado.¹⁵

II. Uso indebido de recursos públicos.

46. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
47. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
48. En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la LGCS, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
49. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LGIPE, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
50. Además, la Sala Superior ha determinado¹⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

¹⁵ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018

51. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
52. De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

III. Propaganda política y propaganda electoral.

53. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.
54. Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, por ejemplo, fomentar el número de afiliados al partido.
55. Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

56. En este sentido, **la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento **subjetivo** (persona que emite el mensaje), el **material** (contenido o fraseo del mensaje) y el **temporal** (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.
57. Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

58. Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sean permanentes o electorales.
59. Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.
60. En este sentido, se puede decir que **la propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

61. El quejoso denuncia hechos por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, **en específico al 134 de la Constitución General**, mediante la

colocación de anuncios espectaculares con el nombre e imagen de los servidores públicos denunciados.

62. Señala que, en el mes de abril de 2023, Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República y ostentándose como Comisionado Político Nacional del PT en Baja California, (este segundo mencionado) han publicado en diversos espectaculares ubicados en Tijuana, propaganda del PT contraria a la normativa electoral, acompañada de la leyenda:

"El Partido del pueblo, el PT está con la 4T AFILIATE "

63. Para acreditar su dicho, anexa seis ligas electrónicas, diversas capturas de pantalla de las publicaciones respectivas y las siguientes ubicaciones:

- A. Boulevard Cuauhtémoc Sur y calle Altamirano, Colonia Leandro Valle, C.P. 22635 en Tijuana, Baja California 32°28'59.6"N 117°00'35.7W.
- B. Avenida Revolución 8221, Morelos, 22056 Tijuana, Baja California (casi esquina con boulevard Aguacaliente).
- C. Boulevard Fundadores 2400, Juárez, 22040, Tijuana, Baja California. 32°31'11.8"N 117°01'55.8"W.
- D. Boulevard Insurgentes 16902, Lago Sur, Plaza Papalote, 22226, Tijuana, Baja California.
- E. Carretera Federal 2, kilómetro 140 (carretera Mexicali-Tijuana km 140). 32.545759609335434, -116.78077067063107.

II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

64. Al efecto, se hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

- A. **Jaime Bonilla Valdez.**

❖ Escrito mediante el cual da contestación a la denuncia recibido por la Unidad el 30 de octubre de 2023:

1. Manifiesta que los espectaculares fueron colocados por el PT, en el marco de una campaña de afiliación que se está realizando en Baja California.
2. Menciona que la difusión de las notas periodísticas de ninguna forma le es atribuible, ante la inexistencia de algún medio de convicción que permita advertir, incluso de forma indiciaria que contrató, solicitó u ordenó las publicaciones.

❖ Escrito recibido el 8 de diciembre de 2023, mediante el cual formula alegatos:

1. Los espectaculares y las publicaciones denunciadas de ninguna forma pueden ser considerados como propaganda personalizada, al no haberse difundido propaganda gubernamental alguna.
2. No se actualiza la infracción de promoción personalizada debido a que no se cumple con el presupuesto indispensable para su existencia, consistente en la difusión de propaganda gubernamental.
3. Ninguno de los espectaculares ni las publicaciones en redes sociales se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político o beneficio y compromiso cumplidos.
4. La simple aparición de *mi* imagen en los espectaculares denunciados no puede considerarse constitutiva de promoción personalizada, al no relacionarse con alguno de los parámetros de prohibición tutelados por el ilícito electoral.
5. Las frases de los espectaculares se limitan a expresar a la ciudadanía que el PT comparte los postulados y valores de la denominada “Cuarta transformación” e invita a la ciudadanía a su afiliación al instituto político.
6. Los espectaculares fueron colocados por el PT en el marco de una campaña de afiliación que se está realizando en Baja California y, en la cual *he* participado en *mi* calidad de Comisionado Político Nacional de dicho partido en la entidad.

Bajo ese contexto, los espectaculares no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, al tratarse de propaganda política del PT permitida y amparada por el derecho a la libertad de expresión.

7. Los espectaculares colocados en el estado de Baja California se realizaron en el marco de una campaña de afiliación en la que participé como Comisionado Político Nacional en dicha entidad, y éstos deben considerarse como propaganda política permitida por la normatividad electoral conforme a las finalidades de los partidos políticos. Además, que las frases “*El PT está con la 4T*” y “*Afiliate*”, de modo alguno se relacionan con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político o beneficio y compromisos cumplidos, por lo que ni siquiera de forma indiciaria podrían ser consideradas como propaganda gubernamental.
8. La publicación denunciada que se realizó en páginas de noticias electrónicas y se limitan a dar la bienvenida al suscrito al instituto político, es decir, se trata de una publicación a todas luces amparada por la libertad de expresión. Por otro lado, la difusión de las notas periodísticas de ninguna forma me es atribuible, ante la inexistencia de algún medio de convicción que permita advertir, incluso de forma indiciaria que, *contraté, solicité y/u ordené* su publicación.
9. Se torna evidente que los espectaculares denunciados de ninguna forma actualizan los elementos necesarios para ser considerados como propaganda gubernamental, ya que estos fueron colocados en el marco de una campaña de afiliación que se realizó en la entidad, por lo que estos constituyen propaganda política cuya difusión se encuentra permitida al relacionarse con las actividades ordinarias del PT.

B. Andrés Manuel López Obrador.

- ❖ Escrito recibido en esta Unidad el 23 de octubre de 2023 mediante el cual da contestación a la denuncia:

1. Niega lisa y llanamente que haya realizado promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de los anuncios espectaculares materia del procedimiento sancionador, toda vez que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no tuvo participación alguna en los actos denunciados y desconoce por completo los hechos que constituyen la queja presentada por el partido quejoso.
2. No realizó, por sí o por interpósita persona, la elaboración o colocación de dichos espectaculares en el estado de Baja California, con los que a juicio del partido quejoso presuntamente se actualizan las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
3. Realiza deslinde respecto de la elaboración y colocación de los espectaculares, materia del procedimiento sancionador, en razón de que el titular del Ejecutivo Federal no participó de ninguna forma en los actos denunciados y no ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad (nombre, silueta o imagen), menos aún para la difusión de propaganda denunciada.

❖ Escrito mediante el cual formula alegatos recibido el 7 de diciembre de 2023:

1. Establece una causal de improcedencia según el artículo 367, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral “...d) *Se trate de quejas o denuncias frívolas.*”. Se desprende que es causa de improcedencia de la queja o denuncia cuando los hechos denunciados se consideren frívolos.

III. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

65. En el caso, las partes no realizaron objeción alguna a efecto de destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados; por lo que, con base en el acervo probatorio de los autos, se estudiará si se demuestra la existencia de los hechos materia de la denuncia, así como su alcance y valor probatorio.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

66. Al formular alegatos, Andrés Manuel López Obrador hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral; misma que refiere:

“Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

d) Se trate de quejas o denuncias frívolas...”

67. Al respecto, cabe precisar que, no se advierte que se actualice esta causal de improcedencia, en virtud de que una queja resulta frívola cuando las demandas o promociones se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
68. En el caso que nos ocupa, la Unidad derivado de las investigaciones preliminares, pudo constatar que los hechos denunciados podrían constituir, en carácter indiciario, una infracción a la normatividad electoral; pues los espectaculares denunciados si existieron, en cuyo contenido se advierte la imagen de los servidores públicos denunciados, de modo tal que, a criterio de la Unidad existe una base constitucional y legal para instaurar un procedimiento sancionador y se denunciaron infracciones

contempladas en la legislación de la materia, es claro que la referida causal de improcedencia resulta infundada.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

69. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General; 246, 249 y 250 de la LGIPE; 72 de la LGPP y 152 fracción II, 338, 342, fracción III, de la Ley Electoral; por presuntos hechos consistentes en difusión de propaganda en la que los denunciados promueven entre la ciudadanía su afiliación al PT en espectaculares y con recursos de índole público; conductas que podrían constituir **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

70. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:
1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
 2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
 3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
 4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

71. A continuación, se muestra la relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración:



MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Imágenes insertas en la denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC43/23-05-2023	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por	Se acreditan las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.
Ubicaciones de los espectaculares	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC44/23-05-2023	funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312,	Se acredita la existencia de los espectaculares denunciados en la ciudad de Tijuana, Baja California.
Ubicaciones de los espectaculares	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC45/24-05-2023	fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de	Se acredita la existencia de los espectaculares denunciados en la ciudad de Tijuana, Baja California.
Ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Acta Circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC46/24-05-2023	Quejas y por lo tanto tiene valor probatorio pleno , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita la existencia las ligas periodísticas de diversos medios de comunicación.
Incorporación legal del escrito presentado vía correo electrónico en fecha 7 de noviembre por parte de Julio Octavio	Por su propia y especial naturaleza	Serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores	Que el PT es el responsable de la colocación de los espectaculares.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Rodríguez Villareal, representante propietario del PT, dentro expediente IEEBC/UTCE/PS O/07/2023		de la función electoral, con el objeto de que produzca convicción sobre los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	

VIII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

72. Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

73. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos; esto a efecto de determinar si se llevó a cabo, o no, la conducta que se presume ilícita y si existió o no una infracción a la normatividad electoral.
74. Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:
- 1) Jaime Bonilla Valdez se desempeñó como senador de la República en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.¹⁷
 - 2) Andrés Manuel López Obrador, fue Presidente de la República Mexicana en el periodo de 2018-2024.
 - 3) De la verificación realizada por la Oficialía Electoral *in situ*, se advierte la existencia de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares.
 - 4) La colocación de los espectaculares se realizó con recurso asignado al PT, con motivo de una campaña nacional de afiliación.
 - 5) Asimismo, el PT informó que se erogó un total \$680,400.00 (Seiscientos ochenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por la renta de 35 espacios, instalación y

¹⁷ Consultado el 21 de octubre de 2023 en <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1048>

desinstalación de las lonas y que fueron instaladas por dos meses que dieron inicio el 1 de abril al 31 de mayo de 2023.

- 6) De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas insertas en la denuncia, se advierte su existencia y que corresponden a notas periodísticas de diversos medios de comunicación que dan cobertura sobre la colocación de la propaganda denunciada y sobre el cargo de Jaime Bonilla Valdez como Comisionado Político Nacional del PT en Baja California.
- 7) De la verificación a las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia se advierte que éstas corresponden a capturas de pantalla de páginas electrónicas de noticias.
- 8) Al momento de la comisión de los hechos denunciados no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en Baja California.

IX. CASO CONCRETO

A. Inexistencia de promoción personalizada.

75. Esta autoridad electoral considera que en el caso no se actualiza la infracción consistente **promoción personalizada**, porque **no se actualiza** que la difusión de los espectaculares denunciados constituyan **propaganda gubernamental**, según se explica enseguida.
76. En principio como ya se refirió en el apartado correspondiente, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental; de ahí que proceda analizar en primer término si los espectaculares denunciados encuadran en este supuesto:

- 1) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:** No se cumple toda vez que Jaime Bonilla Valdez, aun y cuando se ostenta como Senador de la República, del contenido del espectacular no se advierte ningún logo de gobierno, o alusión a su cargo como Senador de la República; ni tampoco se advierten logos del gobierno federal que encabeza Andrés Manuel López Obrador.
- 2) **Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones:** Se cumple, en virtud de que en el caso se difunde el contenido de la propaganda mediante espectaculares, con la leyenda: “*EL PARTIDO DEL PUEBLO, EL PT ESTA CON LA 4T.- ¡AFILIATE!*”
- 3) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno:** No se cumple, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que es una invitación a la ciudadanía para afiliarse al PT; no se advierte la difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; ni en lo que respecta a la gestión de Jaime Bonilla Valdez, como Senador de la República por el Estado de Baja California; ni tampoco respecto al gobierno federal que encabeza el Presidente de la República.
- 4) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía:** No se advierte que la finalidad de la propaganda denunciada sea la de buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía a las acciones del gobierno; sino busca la simpatía y adhesión de la ciudadanía a formar parte de la militancia de un instituto político.
- 5) **Que no se trate de una comunicación meramente informativa.** No aplica, dado que no busca informar a la ciudadanía, pero tampoco difundir programas o acciones gubernamentales.

77. Ahora bien, aun cuando quedó acreditado que no se trata de propaganda gubernamental, en atención al principio de exhaustividad¹⁸ que rige la materia electoral, procede hacer el estudio sobre los elementos, que, en su caso, actualizarían la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
78. Para tal efecto, resulta necesario atender a lo asentado por la oficialía electoral en las actas circunstanciada de clave **IEEBC/SE/OE/AC44/23-05-2023** e **IEEBC/SE/OE/AC45/24-05-2023**:

1.- Hago constar que, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Cuauhtémoc Sur y calle Altamirano, Colonia Leandro Valle, C.P. 22635 en Tijuana, Baja California 32°28'59.6"N 117°00'35.7W., mismo que fue señalado en el escrito de denuncia, y que corroboré por medio de la nomenclatura localizada en el lugar, donde observé que se trata de un espectacular rectangular de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de alto, colocado sobre un tubo negro en zona urbana, me percaté tiene fondo color blanco sobre el que se aprecia la imagen de dos personas del sexo masculino (a la izquierda el Senador Jaime Bonilla Valdez el cual porta una camisa color claro y un chaleco guinda, y a la derecha el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual porta una camisa clara y cinto negro), se aprecian las leyendas EL PARTIDO DEL PUEBLO (en letras negras), EL PT ESTA CON LA 4T (letras negras), así como el emblema del PT (Fondo rojo y letras amarillas), y la leyenda: ¡AFILIATE! (letras rojas). Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:--



¹⁸ Véase jurisprudencia de rubro GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187.



2.- Hago constar que, siendo las once horas con nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Fundadores 2400, Juárez, 22040, Tijuana, Baja California. 32°31'11.8"N 117°01'55.8"W., mismo que fue señalado en el escrito de denuncia y que corroboré por medio de la nomenclatura localizada en el lugar, donde observé un espectacular de forma rectangular de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de alto, colocado en zona urbana, me percaté tiene fondo color blanco sobre el que se aprecia la imagen de dos personas del sexo masculino (a la izquierda el Senador Jaime Bonilla Valdez el cual porta una camisa color claro y un chaleco guinda, y a la derecha el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual porta una camisa clara y cinto negro), se aprecian las leyendas EL PARTIDO DEL PUEBLO (en letras negras), EL PT ESTA CON LA 4T (letras negras), así como el emblema del PT (Fondo rojo y letras amarillas), y la leyenda: ¡AFILIATE! (letras rojas). Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:





3.- Hago constar que siendo las once horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Revolución 8221, Morelos, 22056 Tijuana, Baja California (casi esquina con boulevard Aguacaliente), mismo que fue señalado en el escrito de denuncia y que corroboré por medio de la nomenclatura que aparece en el lugar, donde observé un espectacular de forma rectangular de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de alto, colocado en zona urbana, me percaté tiene fondo color blanco sobre el que se aprecia la imagen de dos personas del sexo masculino (a la izquierda el Senador Jaime Bonilla Valdez el cual porta una camisa color claro y un chaleco guinda, y a la derecha el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual porta una camisa clara y cinto negro), se aprecian las leyendas EL PARTIDO DEL PUEBLO (en letras negras), EL PT ESTA CON LA 4T (letras negras), así como el emblema del PT (Fondo rojo y letras amarillas), y la leyenda: ¡AFILIATE! (letras rojas). Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:-





4.- Hago constar que, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Salinas 10750, Aviación, 22014 (EXTRA NO ESTABA EN LA DENUNCIA), Tijuana Baja California. No estaba señalado en la denuncia y que corroboré por medio de la nomenclatura localizada en el lugar, donde observé que se trata de un espectacular de forma rectangular de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de alto, colocado en zona urbana, me percaté tiene fondo color blanco sobre el que se aprecia la imagen de dos personas del sexo masculino (a la izquierda el Senador Jaime Bonilla Valdez el cual porta una camisa color claro y un chaleco guinda, y a la derecha el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual porta una camisa clara y cinto negro), se aprecian las leyendas EL PARTIDO DEL PUEBLO (en letras negras), EL PT ESTÁ CON LA 4T (letras negras), así como el emblema del PT (Fondo rojo y letras amarillas), y la leyenda: ¡AFÍLIATE! (letras rojas). Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:





5.- Hago constar que siendo las trece horas con ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Insurgentes 16902, Lago Sur, Plaza Papalote, 22226, Tijuana, Baja California, mismo que fue señalado en el escrito inicial de denuncia y que corroboré por medio de la nomenclatura que aparece en el lugar, donde observé un espectacular de aproximadamente 8 metros de ancho por cuatro metros de alto el cual está sobre un tubo color rojo, en el que se aprecia que dice MEGA (con letras negras), YA LLEGAMOS CON (letras blancas), TELEVISION INTERACTIVA (con letras verdes), INTERNET DE 50 A 1000 MEGAS (letras blancas), XVIEW + FIBRA (letras negras), ¡CAMBIATE! (letras azules), mega.mx 33 9690 1234 (en letras azules), al lado derecho se aprecia la imagen de una mujer con los ojos cerrados, sosteniendo un control remoto en su mano izquierda, la cual viste un suéter color rojo, y en un círculo negro dice 40 años (con letras doradas), de experiencia (con letras negras). Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta: -





1.- Hago constar que, a las once horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Federal 2, kilómetro 140 (carretera Mexicali-Tijuana km 140). 32.545759609335434, -116.78077067063107, mismo que fue señalado en el escrito de denuncia, y que corroboré por medio de la nomenclatura localizada en el lugar, donde observé que se trata de sobre una pradera de un espectacular rectangular de aproximadamente ocho metros de largo por cuatro metros de alto, colocado sobre un tubo negro en zona urbana, me percaté tiene fondo color blanco sobre el que se aprecia la imagen de dos personas del sexo masculino (a la izquierda el Senador Jaime Bonilla Valdez el cual porta una camisa color claro y un chaleco guinda, y a la derecha el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual porta una camisa clara y cinto negro), se aprecian las leyendas EL PARTIDO DEL PUEBLO (en letras negras), EL PT ESTA CON LA 4T (letras negras), así como el emblema del PT (Fondo rojo y letras amarillas), y la leyenda: ¡AFILIATE! (letras rojas). Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular procedí a tomar fotos del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta:





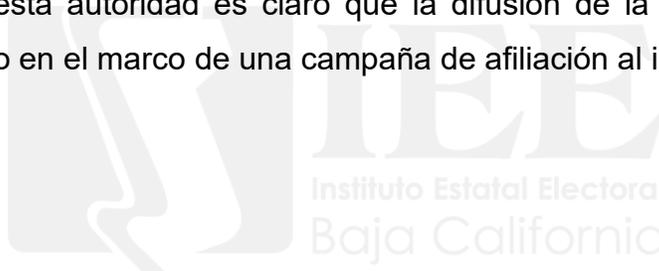


79. Como se observa, en algunas ubicaciones, se encuentran los espectaculares con la publicidad denunciada, por lo que, aun y cuando no es considerada propaganda gubernamental, tampoco actualizarían tres los elementos de promoción personalizada como se explica a continuación:

- **Personal.** Si se actualiza, toda vez que contiene imágenes que hacen plenamente identificable a la persona servidora pública (Jaime Bonilla Valdez y Andrés Manuel López Obrador).

Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Objetivo.** Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, **no** se desprende que se aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Jaime Bonilla Valdez. **Tampoco** se hace mención a sus presuntas cualidades; o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado. **No** se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; **no** se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; y **no** se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
 - **Temporal.** Es un hecho notorio que las conductas denunciadas se suscitaron fuera del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y el denunciante no justifica debidamente que aquellas pudieran tener un impacto en el mismo. Asimismo, tampoco se estima por parte de esta autoridad que, dada la proximidad del debate, las publicaciones materia de análisis tengan alguna incidencia en el próximo proceso comicial.
80. En ese sentido, al actualizarse únicamente el elemento personal, no es posible acreditar que la denunciada hubiera incurrido en la infracción consistente en promoción personalizada, ya que no se colman los elementos objetivo y temporal, establecidos en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior.
81. Al respecto, para esta autoridad es claro que la difusión de la propaganda política denunciada, se hizo en el marco de una campaña de afiliación al instituto político PT.



82. Máxime que, no se advierte en el contenido de los mensajes una sobreexposición de su figura, imagen o personalidad y tampoco se hace referencia a sus cualidades personales sobre el desempeño del cargo que ocupa, o que refieran alguna aspiración personal en el sector público o privado.
83. Como se expuso previamente, el PAN se duele de que la propaganda denunciada pudiera tener incidencia en el proceso electoral local, el cual dio inicio el 3 de diciembre de 2023, ya que señala tendría un intención de beneficiar al denunciado Jaime Bonilla Valdez y al PT, *“... a partir del aprovechamiento y uso tendencioso que de tales medios de comunicación y la realización de eventos que se llevaron a cabo, para difundir de modo masivo, propuestas, proyectos y expresiones proselitistas de cara al próximo proceso electoral, todo ello verificado dentro de un lapso que se ubica fuera de los plazos legales autorizados...”*
84. En primera instancia es preciso distinguir el tipo de propaganda materia del presente asunto. Al respecto, la Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:¹⁹
- A. La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, **realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo**, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
 - B. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

¹⁹ SUP-REP-18/2016 y acumulado

- C.** La propaganda electoral en periodo de precampaña implica la difusión de mensajes encaminados a obtener respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como para la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso del partido político en general.
- D.** La propaganda electoral en periodo de campaña tiene por objeto principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la obtención del voto a favor de un partido político, una coalición o sus candidaturas, o la crítica de otras opciones políticas que participan en la contienda.
- 85.** En conclusión, derivado del análisis de los elementos expuestos, no se advierte que la intención de los denunciados sea precisamente la de invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 86.** En este sentido, no se estima que las conductas denunciadas puedan encuadrar en el supuesto de propaganda político electoral, **pues no se advierte que las mismas tengan una finalidad electoral**. Esto en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones de índole político y, además, para la fecha de su emisión, no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en el Estado de Baja California.
- 87.** De manera que, la “propaganda política” cuestionada, no puede considerarse ilegal, porque los simpatizantes y/o militantes de partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a la afiliación de la ciudadanía, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática.

88. La Sala Superior ha reconocido que es válido que los partidos políticos deben emplear sus tiempos oficiales para difundir mensajes de contenido genérico, así el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política. Así se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y la estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
89. La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de i) oferta política; **ii) afiliación de ciudadanos al instituto político**, y iii) creación de perfiles y candidaturas competitivas.
90. Asimismo, se considera que el desarrollo de tales actividades no debe limitarse a los tiempos de campaña, pues ello podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos, dado que lo natural es que dichos institutos políticos **busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado**, lo cual inclusive, es lo más acorde a la realidad.²⁰
91. Ahora bien, respecto a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de legislador, cabe mencionar que cualquier persona servidora pública tiene el derecho de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que lo anterior se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

²⁰ Criterio sostenido en SUP-JE-156/2021

92. Con relación a Andrés Manuel López Obrador y Jaime Bonilla Valdez, como lo señalan en sus respectivos cursos, no se advierten conductas que les sean imputables de manera directa, toda vez que no son los autores o difusores de las publicaciones denunciadas. Por otra parte, en lo que refiere a Jaime Bonilla Valdez, no se tiene constancia que acredite o permita inferir si quiera indiciariamente que se encuentre difundiendo propaganda electoral contraria a la normativa o realizando algún ejercicio indebido de su cargo; simplemente emite expresiones afines a su ideología partidista para promover la afiliación de la ciudadanía.
93. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse.
94. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.²¹
95. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, **su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.**
96. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

²¹ SUP-REP-163/2018.

97. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el Senador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene emanadas del orden jurídico**. Criterio que es consistente con el sostenido por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.
98. Además, no es posible advertir que el ejercicio de su cargo como Senador de la República pueda estar relacionado con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.
99. Asimismo, con relación a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, en los espectaculares denunciados; no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura presidencial, menos aún elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el PEL 2023-2024, por lo que su sola aparición resulta insuficiente para configurar, la infracción en comentario.²²
100. De igual forma, la Sala Especializada, ha señalado²³ que la utilización de la imagen del Presidente de la República, no afecta el principio de imparcialidad ya que solo se trastocaría, si los recursos públicos se utilizarán para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, lo cual no ocurre en el presente caso.
101. Lo anterior es así, dado que dicha Sala Especializada considera que cuando se habla de recursos públicos²⁴ debe incluirse a todos aquellos recursos humanos, financieros, materiales e inmateriales que estén a disposición de quienes ejerzan un cargo público, incluso su prestigio o presencia (entendidas como la persona del servidor público como recurso humano), en ese sentido, la sola imagen de quien en la actualidad se

²² SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS

²³ SRE-PSD-17/2019, confirmada por la sentencia SUP-REP-78/2019.

²⁴ En atención a la definición señalada en el marco normativo aportada por el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia.

desempeña como titular del Ejecutivo Federal no encuadra en dicha definición, porque es un atributo de la personalidad inherente a dicho denunciado, más no a la entidad Estatal²⁵.

- 102.** Finalmente, tampoco se advierte vulneración a los principios de imparcialidad y equidad; en razón de que la Sala Superior ha establecido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales;²⁶ extremo que no ha quedado demostrado, siquiera indiciariamente.

B. Inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

- 103.** Como ya se refirió, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 104.** Esta disposición busca proteger la integridad de la hacienda pública, por lo que cualquier irregularidad que la afecte es sancionable por la vía del régimen de responsabilidades de los servidores públicos y si además el uso indebido de los recursos **tiene como propósito o como resultado producir una afectación a los**

²⁵ Similar razonamiento se llevó a cabo por esta Sala Especializada en los expedientes: SRE-PSL-05/2019 y SRE-PSL-06/2019.

²⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales, corresponde al ámbito del derecho sancionador electoral.

- 105.** Como se advierte, la norma referente al uso de recursos públicos, establecida en el artículo 134 de la Constitución General, conlleva restricciones a la actividad de las personas servidoras públicas para impedir que, desde el Estado, con sus recursos, que son públicos, se ocasionen beneficios o perjuicios indebidos a algún partido o candidatura.
- 106.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición constitucional en garantía de la imparcialidad y equidad, no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- 107.** Es así que, la referida disposición constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
- 108.** Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.**
- 109.** De tal forma que no basta que el denunciante **presuma, suponga o infiera** una afectación al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución General; **sino que dicha conducta debe quedar plenamente acreditada.**²⁷

²⁷ Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012

110. La Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
111. Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.²⁸
112. Ahora bien, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de una persona servidora pública que **incida en el proceso electoral** y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.
113. En el presente asunto, partiendo del análisis realizado del contenido de los espectaculares objetos de queja, esta autoridad considera que no se transgredieron los límites delineados en la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.
114. Lo anterior es así, en primer término, porque como ya se dijo, el contenido de la propaganda denunciada, no constituye promoción personalizada puesto que, al no actualizarse los elementos que establecieron que se tratase de una propaganda gubernamental, es que no podrían actualizarse los elementos de la promoción personalizada.

²⁸ Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

115. En ese tenor, dado que por un lado los espectaculares no constituyen promoción personalizada y, por tanto, no son intrínsecamente ilegítimas, al ser una propaganda política, con el objetivo de dar a conocer a la ciudadanía en una invitación para afiliarse al instituto político del PT, es que resulta legítimo que las mismas hayan sido sufragadas con recursos propios del partido, de manera que su difusión no implica responsabilidad para la misma.
116. En consecuencia, debido a que las publicaciones no constituyen promoción personalizada ni un uso indebido de recursos públicos, es que tales hechos no pueden ser considerados infractores del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, de manera que se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

117. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.
118. Por lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**; atribuidas a Jaime Bonilla Valdez y Andrés Manuel López Obrador; en términos del considerando **tercero, fracción IX**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente a las partes la presente determinación con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente anteproyecto de resolución fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 3 de diciembre de 2024 por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta, y del Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, y de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales.

VERA JUÁREZ FIGUEROA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL

ORLANDO ABSALÓN LARA
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: ali/w+E5y6BSoXeX5LEAZy+h4ljDcCtfO0H+N/aa2/k=

